



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6214-2005-PHC/TC
CALLAO
ROSANA CLAUDIA BORELINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Boris Jerónimo Falcón contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 228, su fecha 18 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de proceso de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinada, doña Rosana Claudia Borelina, contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, el Estado peruano como parte solicitante en el proceso de extradición y el Estado argentino como parte requerida en el proceso de extradición, con el objeto que se disponga la inmediata libertad de la favorecida, alegando que se encuentra detenida más de 36 meses, por lo que, conforme lo establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, solicita que se deje sin efecto el mandato de detención y orden de captura internacional, oficiándose para ello al Juzgado Federal Criminal y Correccional N.º 2, de Lomas de Zamora, y a la INTERPOL.

Señala que, con fecha 17 de mayo de 2002, la favorecida fue detenida en el aeropuerto de Ezeiza de la ciudad de Buenos Aires, por haberse expedido en su contra mandato de detención por orden del Juzgado Penal del Callao, por el delito de tráfico ilícito de drogas, proceso en el cual tiene la condición de reo ausente. Manifiesta que, no obstante haberse vencido el plazo máximo de detención preventiva, aún se mantiene en trámite el proceso de extradición activa solicitada por el Estado peruano al Estado argentino. Por último, alega que anteriormente interpuso dos procesos de hábeas corpus que fueron conocidos por este Colegiado, los cuales fueron desestimados por haberse interpuesto antes de que venza el plazo máximo de detención. Cumplido con dicho plazo, solicita que se ordene su libertad inmediata, notificándose, vía exhorto, al Juzgado Federal Criminal y Correccional N.º 2 de Lomas de Zamora, pues es la autoridad que la tiene en custodia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que el mandato cuestionado ha sido expedido dentro de un proceso regular, respetándose las garantías de la administración de justicia contempladas en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, con fecha 27 de mayo de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que a quienes les corresponde pronunciarse sobre el exceso de detención es a las autoridades que han ordenado dicho mandato esto es, a las autoridades argentinas, más aún cuando la favorecida se encuentra detenida en dicho país. En consecuencia, señala que no tiene competencia para pronunciarse sobre la excarcelación solicitada por exceso de detención.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la beneficiaria en este proceso aún no se encuentra a disposición de los órganos jurisdiccionales peruanos, pues se encuentra en condición de ausente, y que la demora en expedir la resolución correspondiente no es responsabilidad del Estado peruano sino del argentino, pues se debe esperar la conclusión del proceso de extradición a fin de llevar a cabo el juicio oral correspondiente. En consecuencia, argumenta que si la accionante viene sufriendo detención por mucho tiempo, ello se debe a la dilación del proceso de extradición, no imputable al órgano jurisdiccional peruano.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se disponga la inmediata excarcelación de la favorecida, alegándose que se encuentra detenida preventivamente más de 36 meses, por lo que, invocando el artículo 137º del Código Procesal Penal, solicita que se deje sin efecto el mandato de detención y la orden de su captura internacional.
2. La misma favorecida en esta causa, anteriormente interpuso dos procesos de hábeas corpus, los cuales fueron resueltos en última instancia por este Colegiado, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 740-03-HC/TC y 1508-04-HC/TC, declarándose en ambos casos las demandas infundadas, argumentándose que el mandato de detención cuestionado no era arbitrario ni vulneraba derechos constitucionales de la favorecida y, por otro lado, que no podía ordenarse la inmediata libertad de la misma por no haber vencido el plazo máximo de detención de 36 meses, a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal.
3. La Ley N.º 27753, que modifica el artículo 137º del Código Procesal Penal, vigente a la fecha de detención de la favorecida, respecto al plazo de detención preventiva, establece que: “ (...) no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y 18 meses en el procedimiento especial (...). Tratándose de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales (...)".

4. Si bien el artículo 137º del Código Procesal Penal regula los plazos máximos de detención preventiva, precisando que el mantenimiento de la situación de prisión por un tiempo excesivo al previsto legalmente, lesiona el derecho a la libertad personal, debe resaltarse que la prescripción de dejar en inmediata libertad al procesado al vencimiento del plazo máximo de detención, en este caso 36 meses, por no haberse dictado sentencia de primer grado, de acuerdo al criterio establecido por este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2915-04-HC/TC, está referida al supuesto de que la autoridad jurisdiccional haya actuado con negligencia, ya sea al haberse negado o no haber podido juzgar al encausado dentro del plazo legal previsto en el artículo señalado anteriormente.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 63, mediante la resolución judicial de fecha 20 de setiembre de 2000, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra la demandante y otro, por el delito de tráfico ilícito de drogas, reservándose el señalamiento de fecha para el juicio oral por haber sido declarada reo ausente.
6. De acuerdo al artículo 139º, inciso 12), de la Constitución Política del Perú, uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es de que no se debe condenar en ausencia, lo cual se encuentra concordado con el artículo 14º, numeral 3, ordinal d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a: "(...) hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente (...)" . Asimismo, el Código de Procedimientos Penales, en los artículos 318º y 322º, regula el juicio contra los reos ausentes, señalando que se reservará el proceso hasta que el acusado sea habido y que, luego de su aprehensión, el Tribunal fijará día para llevarse a cabo el juicio oral.
7. Teniendo en cuenta que la beneficiaria en este proceso fue detenida en la ciudad de Buenos Aires el 17 de mayo de 2002, según se aprecia del radiograma obrante a fojas 66, mediante la resolución judicial de fecha 20 de mayo de 2002 se dispuso solicitar, con carácter de urgencia, por vía diplomática, la detención provisional de la procesada Rosana Claudia Borelina con fines de ulterior e inmediata extradición activa. Cabe recalcar que, de acuerdo al Oficio N.º 5624-2005-DGPNP/INTERPOL-L-DIVITID, de fecha 24 de mayo de 2005, obrante a fojas 109, la beneficiaria se encuentra detenida en Buenos Aires y que el proceso de extradición activa se encuentra pendiente de resolver ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, dado que la favorecida interpuso recurso de apelación ante dicha instancia.
8. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que doña Rosana Claudia Borelina, si bien se encuentra sufriendo detención preventiva por más de 36 meses, no se debe a una actitud negligente por parte de los órganos jurisdiccionales peruanos, sino a la demora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la tramitación del proceso de extradición activa, pendiente de resolver por la Corte Suprema de Justicia de Argentina. En tal sentido, los plazos máximos de detención regulados por el artículo 137º del Código Procesal Penal no son aplicables a aquellos casos, como en el presente, en el que el procesado no ha sido sentenciado en primera instancia por tener la condición de reo ausente, pues caso contrario se estaría vulnerando el principio de no ser condenado en ausencia, consagrado en el artículo 139º, inciso 12), de la Constitución.

9. Por último, con relación a la afirmación realizada por la defensa de la favorecida en el punto 5.7 de su recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 237, en el sentido que se debe computar a favor de la extraditada el tiempo transcurrido desde su prisión durante la decisión de la extradición, debe resaltarse que, de acuerdo al artículo 23º, inciso 3), de la Ley N.º 24710, una vez concedida la extradición, el Gobierno entregará al extraditado al agente o al representante diplomático del Estado solicitante, para cuyo efecto, el Estado solicitante (en este caso el peruano) asume, entre otros, el compromiso de computar a favor del extraditado el tiempo transcurrido desde su prisión, durante la decisión de la extradición.
10. A fin de evitar situaciones de incertidumbre jurídica con relación a aquellos procesados que fueron detenidos en el extranjero debido a un mandato de detención expedido por órganos jurisdiccionales peruanos y que como tal fueron declarados reos ausentes, toda vez que se encuentran pendiente de resolución el proceso de extradición activa solicitado por el Estado peruano, este Colegiado considera necesario recomendar al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo para que adopten las medidas necesarias a fin de que se actúen las diligencias pertinentes para obtener la declaración del procesado, constituyéndose para tal efecto en el lugar donde éste se encuentre.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADO** el proceso de hábeas corpus.
2. Se exhorta a los Poderes Ejecutivo y Judicial a fin de que adopten las medidas del caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el fundamento N.º 10 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)